

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 680014003013-2019-00647-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, JUNIO (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Mediante escrito allegado a los estrados judiciales por BAGUER S.A.S., mediante apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de HAN COOK LEE PRADA, pretendiendo el pago de UN MILLON VEINTISEIS MIL PESOS CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.026.152,00), por concepto de capital contenido en un PAGARE No. BUC 33112 ALLEGADO; por los intereses de mora solicitados, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es el 18 DE AGOSTO DE 2018, y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las variaciones mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Reunidos los requisitos legales de la demanda y como el título base de la ejecución reunió los presupuestos del Art. 422 del C.G. del P., el Juzgado por auto del 23 DE OCTUBRE DEL 2019, libró mandamiento ejecutivo en contra de HAN COOK LEE PRADA, por la siguiente suma:

Por la cantidad principal de UN MILLON VEINTISEIS MIL PESOS CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.026.152, 00), por concepto de capital contenido en un PAGARE No. BUC 33112 ALLEGADO; por los intereses de mora solicitados, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es el 18 DE AGOSTO DE 2018, y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las variaciones mes a mes por la Superintendencia Financiera.

El demandado HAN COOK LEE PRADA, se notificó conforme lo dispuesto en el Art. 293 del C.G.P.; respectivamente, designándose Curador Ad Litem, pero como quiera que no contestó en término, no se opuso a las pretensiones del demandante y propuso la excepción genérica.

Se entra a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

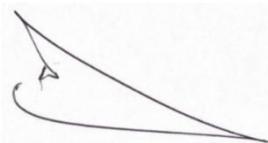
Observa el despacho que el título base del recaudo ejecutivo – PAGARE No. BUC 33112 ALLEGADO – presta merito ejecutivo a términos del Art. 422 del C.G. del P., pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

Trabada la relación jurídico procesal, con la notificación del mandamiento de pago al ejecutado por medio de Curador Ad Litem y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones del actor y propuso la excepción genérica, el Despacho procederá a dar lo dispuesto en el Art. 440 del C.G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y, de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, incluyendo las agencias en derecho a cargo del mismos y en favor del ejecutante por la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$72.000,00).

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en contra de HAN COOK LEE PRADA, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 23 DE OCTUBRE DEL 2019, referido en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados una vez sean secuestrados.
3. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjese la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$72.000,00), como agencias en derecho a cargo de la parte demandada.
5. REALIZADO el protocolo del acuerdo No. PCSJA17-10678, se ordena la remisión del presente proceso para ante el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por razones de competencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



WILSON FARFAN JOYA
Juez

AI

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL
DIA: 01 DE JULIO DE 2021



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaría